

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4229/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

10 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de septiembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

*“El sujeto obligado, no recurre a las dependencias que bajo su mandato guardan la información solicitada, limitándose a negar la existencia de facto, violando flagrantemente mi derecho de acceso a la información.”
(Sic)*

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo por inexistencia.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4229/2022.

SUJETO OBLIGADO **AYUNTAMIENTO
DE TONALÁ, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de
septiembre del 2022 dos mil veintidós. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4229/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 19 diecinueve de julio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número **140290722000998** siendo recibida oficialmente el día siguiente.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 28 veintiocho de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **Negativo por inexistencia.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 10 diez de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0383122.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4229/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3821/2022, el día 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	28/julio/2022
---------------------	---------------

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/agosto/2022
Concluye término para interposición:	19/agosto/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	10/agosto/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos. Del 18 al 29 de julio por periodo vacacional

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

*...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito se me informe lo siguiente:

1-Las toneladas de residuos sólidos urbanos que depositaron en las plantas de transferencia que administra la empresa Caabsa Eagle del periodo que comprende del 01 al 30 de junio del año 2022.

2- El pago que el municipio efectuó con relación a las toneladas de residuos sólidos urbanos dispuestos en las plantas de transferencia que administra la empresa Caabsa

Eagle del periodo que comprende del 01 al 30 de junio del año 2022.

Para ambos casos, solicito se anexen de forma digital los recibos, comprobantes y facturas que sustenten su respuesta.” (Sic)

Por lo que el sujeto obligado después de las gestiones con la Dirección de Ecología y Cambio Climático, la Dirección de Contabilidad, el Órgano Interno de Control y la Jefatura de Glosa emitió respuesta en sentido negativo por inexistencia como se muestra a continuación:

Resolución

Su solicitud de acceso a la información pública **NEGATIVA** en virtud de que las dependencias requeridas informan que después de una exhaustiva búsqueda dentro de sus archivos, no se cuenta con registros de la información solicitada, con los datos aportados por el solicitante, por lo cual resulta inexistente la información que se requiere

Por lo antes expuesto se emiten los siguientes:

Puntos resolutivos

Primero. – Sentido de la respuesta. - Su solicitud de información es **NEGATIVA**, de conformidad a lo expuesto en esta respuesta y lo establecido en el artículo 86,1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“El sujeto obligado, no recurre a las dependencias que bajo su mandato guardan la información solicitada, limitándose a negar la existencia de facto, violando flagrantemente mi derecho de acceso a la información.” (Sic)

Por lo que el sujeto obligado, mediante actos positivos emitió nueva respuesta que consistió en lo siguiente:

Respuesta que se pone a disposición del recurrente junto con el anexo como acto positivo a través del correo electrónico que señaló en su solicitud, de conformidad con la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública vigente; esta Unidad de Transparencia hace referencia que inserto en la factura que se anexa como acto positivo se desprende el total de toneladas de residuos sólidos urbanos que se depositaron durante el periodo solicitada, es decir, del 01 al 30 de junio del presente año, siendo un total de 9,976.69 TON, por lo que consideramos que los agravios vertidos por el recurrente han quedado subsanados, lo anterior en aras de respetar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información y en atención y seguimiento al recurso de revisión que ahora nos ocupa es esta Unidad de Transparencia pone a su disposición del recurrente en copia simple las respuesta que emitió la Dirección de Contabilidad, documentos que se anexa al presente informe.



CAABSA E.
TONALA, S.A DE
C.V.

RFC CET1012085J7
Boulevard Adolfo Lopez Mateos 216 int
310
Col. San Pedro de los pinos C.P. 01180
DF, DF México
Tel.: 36-30-84-46

FACTURA CFDI3.3 345

Folio Fiscal: 407C0B5E-8085-4337-808C-82E9F4395715
Regimen Fiscal: 601 - General de Ley Personas Morales
Fecha y Hora de Certificación: 2022-07-04T12:07:09
Lugar de Expedición: 01180 - DF, MX
Método de Pago: PPD - Pago en parcialidades o diferido
Forma de Pago: 99 Por definir
Uso CFDI: G03Gastos en general
Condiciones de Pago: 60 DIAS
Referencia cliente: 345

Cliente:
MUNICIPIO DE TONALA JALISCO
MTJ850101VA4

Domicilio:
HIDALGO 21 CENTRO
JALISCO MEXICO C.P. 45400

Lugar de Entrega: Ship To
Domicilio de Entrega:
HIDALGO 21 CENTRO JALISCO MEXICO C.P. 45400

Cid.	U.M.	No. Identif.	Descripción	Precio Unitario	Importe	Descuento		
9,976.69	TON	VTA001	RECOLECCION DEL 01 AL 30 DE JUNIO DE 2022	629.58 MXP	6,271,147.85 MXP			
Clave producto o servicio: 76121500 Clave unidad de medida: 26				Tipo	Importe	Factor	Tasa/Cuota	Importe
				Traslado	002 IVA	Tasa	0.16	1,002,369.85
225.33	TON	VTA002	MATATLAN - ENERWASTE DEL 01 AL 30 DE JUNIO DE 2022	211.95 MXP	47,706.75 MXP			
Clave producto o servicio: 76121600 Clave unidad de medida: 26				Tipo	Importe	Factor	Tasa/Cuota	Importe
				Traslado	002 IVA	Tasa	0.16	7,667.41
CANTIDAD CON LETRA: (SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 58/100 MN)					SUBTOTAL:	6,320,944.55 MXP		
					LV.A. (16%):	1,011,351.13 MXP		
					RETENCION:	0.00 MXP		
					TOTAL:	7,332,295.68 MXP		

JUNIO 2022



CAABSA E.
TONALA, S.A DE
C.V.

RFC CET1012085J7
Boulevard Adolfo Lopez Mateos 216 Int
310
Col., San Pedro de los pinos C.P. 01180
DF, DF México
Tel., 36-30-64-46

FACTURA CFDI3.3 348

Folio Fiscal: CEAF8F3-A82D-46B5-
8EEA-6CB3686DB2DC
Regimen Fiscal: 801 - General de Ley Personas Morales
Fecha y Hora de Certificación: 2022-07-11T14:53:40
Lugar de Expedición: 01180 - DF, MX
Método de Pago: PPD - Pago en parcialidades o diferido
Forma de Pago: 99 Por definir
Uso CFDI: G03Gastos en general
Condiciones de Pago: 60 DIAS
Referencia cliente: 348

Cliente:
MUNICIPIO DE TONALA, JALISCO
MTJ850101VA4

Domicilio:
HIDALGO 21 CENTRO
JALISCO MEXICO C.P. 45400

Lugar de Entrega: Ship To
Domicilio de Entrega:
HIDALGO 21 CENTRO JALISCO MEXICO C.P. 45400

Ctd.	U.M.	No. identif.	Descripción	Precio Unitario	Importe	Descuento	
1.00	TON	VTAD004	AJUSTE DE TARIFA-DIFERENCIA EN PRECIO DEL 01 AL 30 DE JUNIO DE 2022	2,098,891.15 MXP	2,098,891.15 MXP		
Clave producto ó servicio: 70121000 Clave unidad de medida: 26				Tipo	Impuesto	Tasa	Importe
				Traslado	1002 IVA	0.16	335,822.58
CANTIDAD CON LETRA: (DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 73/100 MN)					SUBTOTAL:	2,098,891.15 MXP	
					I.V.A. (16%):	335,822.58 MXP	
					RETENCION:	0.00 MXP	
					TOTAL:	2,434,713.73 MXP	

Con motivo de lo anterior el día 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado. En consecuencia, el día 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así en razón de que el sujeto obligado mediante actos positivos realizo nuevas gestiones; y al contar con información novedosa la remitió a través de su informe de ley.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que la solicitud de información de inicio ha quedado respondida sin recibir manifestaciones por la parte recurrente.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4229/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. - OANG/HKGR